

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 52

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de enero de 1992.
Materia: Civil.
Recurrente: T. K. Dominicana, S. A.
Abogado: Lic. Luis Vilchez González.
Recurrido: Elías Antonio Mesa.
Abogado: Dr. Julián Mateo Jesús.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por T. K. Dominicana, S. A., corporación comercial debidamente establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, establecida en la Zona Industrial de Villa Altagracia, debidamente representada por su Gerente General, Sang Lik Lee, coreano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 3232264, domiciliado y residente en la calle 29 de Abril del ensanche Caribe de la ciudad de Villa Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 15 de enero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Vilchez González, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marino Mendoza, en representación del Dr. Julián Mateo Jesús, abogado del recurrido, Elías Antonio Mesa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 1992, suscrito por el Licdo. Luis Vilchez González, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 1992, suscrito por el Dr. Julián Mateo Jesús, abogado del recurrido, Elías Antonio Mesa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo,

Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 1993, estando presentes los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda comercial en daños y perjuicios incoada por Elías Antonio Mesa contra T.K. Dominicana, S.A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 27 de mayo de 1992 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el demandado la empresa T.K. Dominicana, C. por A., (nave) y/o el señor Kim, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente emplazado para ello; **Segundo:** Declara regular en la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Elías Antonio Mesa contra la empresa T.K. Dominicana, C. por A., (nave) y/o el señor Kim, por reposar en prueba legal y haber sido hecha de acuerdo con las formalidades que indica la ley de la materia; **Tercero:** Se condena al señor Kim y la empresa T.K. Dominicana, C. por A., en calidad de patrona e institución civilmente responsable al pago de una indemnización de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00), moneda de curso legal, a favor del señor Elías Antonio Mesa por los daños morales ocasionados “a esta infamación” (sic); **Cuarto:** Se ordena que la sentencia a intervenir le sea común, oponible y ejecutoria con todas las consecuencias legales a la empresa T.K. Dominicana, C. por A., y/o el señor Kim; **Quinto:** Se condena al señor Kim y a la empresa T.K. Dominicana, C. por A., al pago de las costas legales del procedimiento con distracción en provecho del Licdo. Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Luis N. Frías D., Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 15 de octubre de 1992, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates, hecha por la Licda. Glenys Thompson Polonio, a nombre y representación de T.K. Dominicana, S.A., por improcedente e infundada; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante T.K. Dominicana, S.A., por falta de concluir; **Tercero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por T.K. Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 392, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de mayo de

1992; **Cuarto:** Descarga de la demanda en apelación a la parte intimada Elías Antonio Mesa; **Quinto:** Condena a la parte intimante T.K. Dominicana, S.A., al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Licdo. Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Manuel Emilio Durán, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, violación del artículo 1315 del Código Civil; violación de los artículos 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos, violación de los arts. 20 y siguientes de la ley 834 de 1978 y 669 y siguientes del Código de Trabajo, falta de base legal, incompetencia del tribunal civil”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-quo comprobó que a la audiencia celebrada el 25 de septiembre del año 1992, no obstante haber sido emplazada la recurrente, sólo compareció la parte intimada, quien concluyó solicitando que se pronuncie el defecto de la intimante por falta de concluir y el descargo puro y simple de dicho recurso de apelación;

Considerando, que si el abogado del apelante no concluye, el abogado del recurrido puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que en el primer caso, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, los jueces pueden decretar el descargo de la apelación pura y simplemente; que al descargar la Corte a-qua de la apelación pura y simplemente al recurrido, acogiendo el pedimento de su abogado constituido, en el mismo sentido, pudo motivar la sentencia impugnada, como lo hizo, diciendo que en caso de defecto del apelante, si el intimado pide el descargo puro y simple de la apelación, el tribunal debe limitarse a pronunciarlo sin examinar el fondo del asunto, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso, sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados;

Considerando, que la inadmisión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público y en el propósito de impedir que los procesos se extiendan innecesariamente u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por

T.K. Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 58 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 15 de octubre de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do